REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0486490
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurridos: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3877

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00136 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0486490
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurridos: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2025 en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por su director General [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. Jhonny [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa, mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025 en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo [redacted].

4. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 vía el

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0486490
Recurrentes: , y
Recurridos: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. , Geiron y Cervantes C. Peña Pimentel.

5. Además, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por , mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. , , y .

6. Figuran además como partes recurridas el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo Dr. y el Defensor del Pueblo Dr. , los cuales no han depositado memorial de defensa.

7. Mediante dictamen de fecha 1 de octubre de 2025 suscrito por la Lcda. , la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

8. En fecha 21 de enero de 2024 , y , en calidad de continuadores jurídicos de , interpusieron un recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de Bienes Nacionales, el Consejo Estatal del azúcar (CEA), el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0486490
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurridos: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo Dr. [redacted] y el Defensor del Pueblo Dr. [redacted], con la finalidad de procurar el reconocimiento de su derecho de propiedad sobre las parcelas 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 189 del Distrito Catastral 4 de Hato Mayor, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00136 de fecha 26 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la excepción de incompetencia promovida por la partes recurridas DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) y el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), para el conocimiento del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por señores [redacted], en representación de los continuadores jurídicos de DON TOMÁS SEVERINO VÁSQUEZ, en consecuencia envía a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante el Tribunal de Tierra Jurisdicción Original de la Provincia de Hato Mayor, a fin de instruir y tomar decisión sobre la presente controversia, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**.**" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Ley 834 del 15 de julio del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0486490
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurridos: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

año 1975, en su artículo 3. **Segundo medio:** Mal interpretación de la Ley 108-05 sobre Registro de Título en su artículo 3. **Tercer medio:** Violación al debido proceso, violación a la Constitución dominicana en sus artículos 7, 8, 68 y 69" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0486490
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurridos: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…1

12. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a verificar si las partes recurridas que no depositaron memorial de defensa (el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo Dr. [redacted] y el Defensor del Pueblo Dr. [redacted]) fueron debidamente emplazadas, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

13. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento;* ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento,***

1 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0486490
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurridos: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones*, así como el recurso de casación incidental o alternativo*.

14. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

15. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0486490
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurridos: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

*demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*2.

17. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 4399/2025 de fecha 21 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo Dr. [redacted] y al Defensor del Pueblo Dr. [redacted] lo siguiente: *el RECURSO DE CASACION Y SUS ELEMENTOS DE PRUEBAS, depositado en fecha 19-05-2025, mediante el número de solicitud 2025-R0486490. Y para que más tarde mis requeridos, no puedan ni quieran alegar ignorancia ni desconocimiento del presente acto, así se lo HE NOTIFICADOS, dejando en manos de las personas con quien dije antes haber hablados, copias del presente, acto; el cual consta de tres (03) fojas, firmadas, selladas y rubricadas por mí, tanto en su original como en las copias, más nueve páginas contentiva del DE LA INSTANCIA DEL RECURSO DE CASACION depositado en fecha 19-05- 2025, mediante el número de solicitud 2025-R0486490; y un anexo de una hoja escrita de un solo lado contentiva del acto de notificación de la sentencia objeto del presente recurso marcado con el número 432-2025; más la cantidad de ocho*

2 SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0486490
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurridos: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

8 hojas escrita de ambos contentiva de la sentencia número 0030-0-2025-SSEN-00136; más la cantidad de dieciocho hojas escrita de ambos lados contentiva de la sentencia 201700118 de fecha 27-07-2017; más dieciséis páginas escritas de ambos lados contentiva de la sentencia 202300105; más veinte (20) páginas escritas de ambos lados contentiva de la sentencia 202300120; más catorce (14) páginas escritas de ambos lados contentiva de la sentencia 202300114; más trece páginas escritas de ambos lados contentiva de la sentencia 202300121; más cantidad de diez hojas escrita de ambos lados contentiva de la sentencia 135-2019 de fecha 13-03-2019; más la cantidad de sesenta y ocho hojas escritas de un solo lado contentiva de las sentencias marcadas con los números T/C0241-29 T/C 0378-20; más la cantidad de treinta y ocho páginas contentiva de los actos de alguaciles números 1295-2023 de fecha 23-10-2023, 3217-2023 de fecha 4-12-2023, 3244-23 de fecha 11-12-23, y sus anexos; y un cidi, contentivo de fotos y videos relacionados con el proceso (sic)

18. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y sus elementos de prueba, sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza a los recurridos para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0486490
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurridos: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto, no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

19. En ese sentido, el presente recurso de casación resulta caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00136 de fecha 26 de marzo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0486490
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurridos: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.